



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009202200169 00**
Proceso: **VERBAL – Restitución de tenencia – leasing**
Demandantes: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandados: **KATHERINE ESTHER RODRIGUEZ DEL DUCA**

Señora juez

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandada mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 25 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico asesorjurisadm@gmail.com, el que fue enviado al apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, junio 13 de 2023.

Secretario

HARBEY RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado el día 5 de junio de 2023, el doctor JOSSIMAR ALBERTO HERRERA CASTILLO, quien afirma actuar como apoderado judicial de la demandada, solicita que se decrete la terminación del presente proceso por estar a paz y salvo con los honorarios de los abogados que representan judicialmente a la parte actora y por estar al día con la obligación del crédito de leasing que motiva este proceso, en virtud de la transacción realizada con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, manteniéndose vigente el contrato de leasing en las condiciones pactadas, se levanten las medidas cautelares y se ordene la devolución de los títulos judiciales por valor de \$6.400.000,00., que se consignaron a la cuenta del Juzgado para poder ser oídos en el proceso.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte, el artículo 2470 ibidem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Teniendo en cuenta el tipo de proceso adelantado por el demandante nos encontramos, conforme a las pretensiones solicitadas en el escrito primigenio, ante un proceso de restitución de bien mueble, en los que la finalidad no es el pago de obligaciones o créditos, sino la terminación del contrato, en este caso de leasing habitacional, y el restablecimiento de la posesión material del bien a favor del demandante, debiéndose aplicar a este trámite judicial las formalidades relacionadas con el proceso verbal.

No obstante, revisado el acápite de Hechos del memorial genitor encontramos que la causal de terminación del contrato que motiva este proceso es la mora en el pago del canon desde

el día 5 de abril de 2022, adeudando a la presentación de la demanda hasta el mes de julio de 2022.

En ese orden de ideas, tenemos que si bien es cierto el pago, ya sea de la totalidad de la obligación, o de las cuotas en mora, como causal de terminación de los procesos conforme el Código General del Proceso, es procedente en lo referente a los procesos ejecutivos, como lo enseña el artículo 461, mientras que la transacción y el desistimiento es aplicable a toda clase de procesos como forma de terminación anormal de los mismos, como está consagrado en los Capítulos I y II del Título Único de la Sección Quinta del Estatuto de Ritualidades Civiles. Ahora bien, revisado el memorial que motiva esta decisión se observa que en el mismo se refiere a un contrato de transacción, a pesar de ello revisado los anexos no advierte el Despacho que se haya aportado un acuerdo de voluntades en virtud del cual la entidad demandante por intermedio de su representante legal, o su apoderado judicial en este proceso con facultad para transigir, y la demandada, o su apoderado judicial, con la citada facultad, y suscritos por unos u otros, hayan transado total o parcialmente las obligaciones que motivan este proceso, razón por la cual no es dable terminar el proceso en virtud de la transacción a la que se refiere el profesional del derecho que representa a la demandada.

Por otra parte, si en gracia de discusión se considerara que la causal de terminación del proceso en la que se sustenta la demandada es el pago de los cánones en mora del contrato de leasing habitacional que motiva este proceso, y que en atención a la atipicidad de dicho acuerdo de voluntades, esto es del contrato de leasing, sea factible dar aplicación a la norma adjetiva que permite la terminación de los procesos judiciales por pago, aun tratándose de un proceso distinto al ejecutivo, como en este caso en el que es un proceso verbal el que nos ocupa, sería necesario dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el que establece, entre otros, que la solicitud de terminación debe provenir del demandante o su apoderado judicial con facultad para recibir, en la que debe acreditar el pago de la obligación demandada y las costas, en este caso debería señalar si se cancelaron todos los cánones de arrendamiento pactados, solo los adeudados al momento de la presentación de la demanda, y desde que mes se restablece el plazo, sin que se observe en el expediente que repose la citada solicitud por parte del actor o su abogado.

Así las cosas, no es dable acceder a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Poder de la parte demandada

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso observa el Despacho que el doctor JOSSIMAR ALBERTO HERRERA CASTILLO, quien afirma actuar como apoderado judicial de la demandada KATHERINE ESTHER RODRIGUEZ DEL DUCA, remitió, el día 25 de noviembre de 2022, al correo institucional del Juzgado desde el correo electrónico asesorjurisadm@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, el poder que le fue otorgado y enviado por la demandada el día 21 de noviembre de 2022, desde el correo electrónico kathe_8309@hotmail.com, con el pantallazo de la remisión electrónica como prueba de su trazabilidad, sin que se advierta en el poder presentado que se haya indicado expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, la omisión indicaba evita que se considere correctamente otorgado el poder por la demandada, KATHERINE ESTHER RODRIGUEZ DEL DUCA, mediante mensaje de datos, al doctor JOSSIMAR ALBERTO HERRERA CASTILLO, debido a que no se indicó en el poder su dirección de correo electrónico, la que como se indicó debe concordar a la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo mencionado, antes de reconocerle personería jurídica para actuar al Dr. JOSSIMAR ALBERTO HERRERA CASTILLO, y continuar con el agotamiento de las etapas de este proceso, se le requerirá al citado profesional del derecho para que se sirva aportar poder otorgado conforme lo establece la Ley, con las precisiones efectuadas en párrafos

anteriores siendo otorgado a través de mensaje de datos, o si considera presentar virtualmente un poder otorgado con presentación personal ante Notario, debe acreditar la trazabilidad de su entrega desde el correo personal del poderdante, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 245 ibidem, que lo tiene en su poder, para el caso de una eventual exhibición. Así mismo es deber del apoderado informar a este juzgado la dirección electrónica y física donde su representado recibe notificaciones, conforme el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No acceder a declarar la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble – leasing habitacional, solicitada por el apoderado judicial de la demandada, por pago total de la obligación o por transacción, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

Segundo: Requerir al doctor JOSSIMAR ALBERTO HERRERA CASTILLO, para que dentro del término de tres (03) días, aporte en legal forma el poder a él otorgado por la demandada, KATHERINE ESTHER RODRIGUEZ DEL DUCA, conforme las precisiones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ecd50adfd0d537feb594a88907ca2ce98fa277732dcd7de2722626484750a5**

Documento generado en 15/06/2023 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>